



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00428-00

APROBADO EN ACTA NO. 065

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor AUGUSTO MARIO CLARO VILLALBA en contra de las FISCALES 74 DE CALI doctora SHIRLEY MUÑOZ FIGUEROA y doctora TERESA ESMERALDA GUTIERREZ LOZANO y en contra de la JUEZA 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Se remitió mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2022, escrito de queja en el cual se manifiesta el siguiente:

“De la manera muy atenta me permito enviar fallo de segunda instancia del tribunal superior de Cali sobre la anomalía cometidas por la fiscal 74cavim CALI de la Dra. SHIRLEY MUÑOZ FIGUEROA Dra. TERESA ESMERALDA GUTIERREZ LOZANO y la Sra. juez 19 penal municipal con funciones de conocimientos donde fui condenado a la pena de 75 meses de prisión ISABEL CRISTINA IDARGA FAJARDO donde se violo el debido proceso del 02/NOV/2017 por el delito de violencia intrafamiliar e injuria que en varias ocasiones por medio de mi apoderado EDUARDO PIMIENTO se le informo escrito y verbal sobre la mala actuación de la Sra. fiscales y la Sra. juez de la republica donde fui exonerado por el tribunal superior de Cali del 20/DIC/2017”

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la ~~Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: “**Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria en contra de las FISCALES 74 DE CALI doctora SHIRLEY MUÑOZ FIGUEROA y doctora TERESA ESMERALDA GUTIERREZ LOZANO y en contra de la JUEZA 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI

SOLUCIÓN DEL CASO

Antes que nada, debe precisarse que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, “**su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes**” (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Frente al caso concreto se vislumbra entonces por este despacho, que la génesis del escrito de queja elevado por el señor CLARO VILLALBA, se produce por las presuntas anomalías presentadas en primera instancia por las FISCALES 74 DE CALI doctora SHIRLEY MUÑOZ FIGUEROA y doctora TERESA ESMERALDA GUTIERREZ LOZANO y en contra de la JUEZA 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI dentro del proceso penal 2017-01995, en donde funge como procesado el quejoso.

Sin embargo se observa en el dossier, que en virtud del recurso de apelación resuelto en sentencia de segunda instancia el 13 de Diciembre de 2021, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali con ponencia del Magistrado VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA, se decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia y ABSOLVER al procesado¹.

Pese a esto, el quejoso remite queja a esta comisión, al advertir inconformidades.

Frente a este hecho y teniendo en cuenta que el señor quejoso no describe los posibles hechos relevantes disciplinariamente para determinar la comisión de falta disciplinaria alguna, además de pretender que esta sala actué como tercera instancia, desde este momento se decide inhibirse en concordancia con el artículo 209 de la 1952 de 2019 ya citado previamente.

Y es que las sentencias judiciales, como todo acto de ser humano, pueden ser objeto de críticas, reparos y desaprobación, sin que ello edifique *per se* que se ha incurrido en falta disciplinaria y haga merecedor al operador de justicia de un reproche desde este ámbito, cuando a esta Comisión le está vedado obrar como una tercera instancia para cuestionar la valoración que realizan los operadores de justicia, además de respetar los principios Constitucionales.

Lo anterior obedece al **principio de la autonomía funcional de los jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del

¹ Archivo 005 del expediente

derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negrillas no son del texto original).

Igualmente, respecto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) *“La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.*

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) *“Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.*

Así las cosas, ante la irrelevancia de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de las **FISCALES 74 DE CALI** doctora **SHIRLEY MUÑOZ FIGUEROA** y doctora **TERESA ESMERALDA GUTIERREZ LOZANO** y en contra de la **JUEZA 19 PENAL**

MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecd1cb411a93dc46dde24365c31b30d1a39968a82a49ae34dcb5ecc643fe05f**

Documento generado en 27/07/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>